

# LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE: LA NECESARIA RESILIENCIA MULTILATERAL FRENTE AL UNILATERALISMO DE ESTADOS UNIDOS

## *INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL PROTECTION: THE NEED FOR MULTILATERAL RESILIENCE IN THE FACE OF UNITED STATES' UNILATERALISM*

Mar CAMPINS ERITJA\*

**Palabras clave:** Medio ambiente, unilateralismo, multilateralismo

**Keywords:** Environment, unilateralism, multilateralism

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS PRIORIDADES DEL ACTUAL GOBIERNO ESTADOUNIDENSE EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE. 3. RESILIENCIA FRENTE AL UNILATERALISMO DE ESTADOS UNIDOS Y DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL. 4. CONCLUSIÓN

### 1. INTRODUCCIÓN

Desde la década de 1970, la comunidad internacional ha desarrollado un considerable acervo de normas ambientales, en cuyo seno se han consagrado importantes principios de carácter sustantivo. Entre ellos se cuentan el principio de cooperación internacional, el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, los principios de prevención y de precaución o la responsabilidad y la reparación de los daños ambientales. Paralelamente, se ha ido consolidando un núcleo de obligaciones consuetudinarias que están “saliendo por fin de la espesa niebla” que las envolvió durante décadas<sup>1</sup>, como son la obligación de diligencia debida o los deberes procesales relacionados con la evaluación de impacto ambiental. Su difícil afianzamiento contrasta con la rápida proliferación y el dinamismo de las normas de carácter convencional. El Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) cuenta con

---

\* Catedrática de Derecho internacional público. Universitat de Barcelona (mcampins@ub.edu – <https://orcid.org/0000-0002-8841-9695>). Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas el 18 de junio de 2025.

<sup>1</sup> DUPUY, Pierre Marie, LE MOLI, Ginevra y VIÑUALES, Jorge, “Customary International Law and the Environment”, en RAJAMANI, Lavania y PEEL, Jaqueline (Eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford University Press, 2021, pp. 385-401, p. 401 (traducción de la autora). Vid. también JUSTE RUIZ, José, “La protección del medio ambiente en el marco del Derecho Internacional” en PIGRAU SOLÉ, Antoni y CAMPINS ERITJA, Mar (ed.), *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Tirant lo Blanc, 2025 pp. 59-83, p. 71-78 y RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel, “La creación de las normas internacionales ambientales”, en PIGRAU SOLÉ, Antoni y CAMPINS ERITJA, Mar (ed.), *op. cit.*, pp. 107-130, p. 110-113.

numerosos tratados internacionales que crean normas en pro de intereses colectivos<sup>2</sup>, lo que constituye una de sus mayores potencialidades.

Asimismo, los procesos de creación normativa en este ámbito reflejan la fluidez y evolución propia de este sector. A pesar de que muchos tratados formulen tan solo obligaciones de comportamiento genéricas, cuyo contenido jurídico es a veces difícil de precisar, estos instrumentos siguen constituyendo una importante contribución al compromiso de los Estados para encontrar soluciones comunes a los retos que plantea la gestión del sistema global de gobernanza ambiental. Así, la fortaleza del DIMA se manifiesta en este amplio acervo normativo, que ofrece un andamiaje jurídico sólido para salvaguardar los bienes comunes ambientales.

Ahora bien, las dos últimas décadas se han caracterizado por el declive generalizado de los esfuerzos ambientales multilaterales, un periodo que puede identificarse con una “desaceleración en la construcción del Derecho Internacional del Medio Ambiente” en el que se observa el “retorno a posiciones voluntaristas”<sup>3</sup>. El actual mandato del presidente Trump amenaza con socavar aún más este marco jurídico tan difícilmente construido a lo largo de los años. La cuestión es, entonces, si el DIMA es suficientemente resiliente para resistir las acciones unilaterales que buscan soslayar las obligaciones internacionales en esta materia.

## **2. LAS PRIORIDADES DEL ACTUAL GOBIERNO ESTADOUNIDENSE EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE**

La hostilidad de la administración Trump con respecto de los acuerdos internacionales ambientales, característica de su primer mandato, se está convirtiendo en una auténtica política de tierra quemada hacia el multilateralismo ambiental en el segundo, especialmente en lo que afecta al cambio climático. Mediante una batería de órdenes ejecutivas, el gobierno estadounidense está cuestionando de manera sistemática los tratados internacionales y prioriza la adopción de futuros acuerdos bilaterales, orientados exclusivamente a la defensa de sus intereses económicos nacionales, por encima de la cooperación ambiental multilateral<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel y ABEGÓN NOVELLA, Marta, “Concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la comunidad internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, núm. 1, 2017, pp. 167-193, p. 17.

<sup>3</sup> JUSTE RUIZ, José, “La protección del medio ambiente en el marco del Derecho Internacional”, *op. cit.*, p. 69.

<sup>4</sup> Asimismo, y aunque queda fuera del ámbito de este trabajo, este rechazo se ha acompañado de un proceso de debilitamiento del marco jurídico interno en materia ambiental. Mediante varias órdenes ejecutivas del presidente Trump se han derogado diversas normas clave de la *Environmental Protection Agency* (EPA); se ha promovido una importante desregulación del sector ambiental y energético; se ha interferido en la autonomía de los estados en materias ambiental y climática; y se han borrado de la faz de la tierra las medidas de justicia ambiental de los tres últimos presidentes del par-

Como es sabido, el Acuerdo de París es uno de los principales blancos en el punto de mira de la nueva agenda presidencial. Conforme a su artículo 28, las Partes pueden notificar la denuncia del Acuerdo una vez transcurridos tres años desde su entrada en vigor, haciéndose efectiva la retirada al cabo de un año. Ésta es una cláusula de la que ha hecho buen uso Estados Unidos. La primera denuncia del Acuerdo de París se hizo pública mediante una declaración del presidente Trump en 2017 y fue notificada oficialmente al depositario del tratado el 4 de noviembre de 2019, siendo efectiva desde el 4 de noviembre de 2020<sup>5</sup>. Estados Unidos se reincorporó al tratado con efectos de 19 de febrero de 2021, de la mano del presidente Biden<sup>6</sup>. Cuatro años después, la orden ejecutiva 14162<sup>7</sup>, de 20 de enero de 2025, dispone, de nuevo, la retirada de este país del Acuerdo de París, así como de otros compromisos internacionales vinculados con el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio climático (CMNUCC), retirada que se hará efectiva en enero de 2026.

En esta misma línea, el presidente Trump ha emprendido una amplia tarea de revisión de los acuerdos multilaterales en los que Estados Unidos es Parte. El alcance de esta revisión se extiende, en virtud de la orden ejecutiva 14169, a otros compromisos internacionales “*not aligned with American interests*” y que resultan “*antithetical to American values*”<sup>8</sup>, entre los cuales se encuentran, según el parecer del gobierno, numerosos programas e instrumentos relacionados con la cooperación ambiental. Esta ofensiva culmina con la orden ejecutiva 14199<sup>9</sup>, que disponía la revisión, hasta agosto de 2025, de la participación de Estados Unidos en “*all international intergovernmental organizations of which the United States is a member and provides any type of funding or other support, and all conventions and treaties to which the United States is a party, to determine which organizations, conventions, and treaties are contrary to the interests of the United States*”. La orden tuvo efectos inmediatos con respecto de la participación de Estados Unidos en el Alto Comisio-

---

tido demócrata. Algunas de estas órdenes ejecutivas han sido ya objeto de impugnación ante distintos tribunales federales.

<sup>5</sup> U.S. Department of State, “Communication Regarding Intended Withdrawal from the Paris Agreement,” 82 FR 49764 (October 27, 2017); “Statement by President Trump on the Paris Climate Accord”, June 1, 2017, disponible en línea en: <https://trumpwhitehouse.archives.gov/briefings-statements/statement-president-trump-paris-climate-accord/> y Note to Correspondents on the Paris Climate Agreement, August 4, 2017, disponible en línea en: <https://www.un.org/sg/en/content/sg/note-correspondents/2017-08-04/note-correspondents-the-paris-climate-agreement>

<sup>6</sup> Executive Order 13990, “Protecting Public Health and the Environment and Restoring Science To Tackle the Climate Crisis”, 86 FR 7037; US Department of State, Press Statement, “The United States officially rejoins de Paris Agreement”, February 19, 2021, disponible en línea en: <https://2021-2025.state.gov/the-united-states-officially-rejoins-the-paris-agreement/>.

<sup>7</sup> Executive Order 14162, “Putting America First in International Environmental Agreements”, January 20, 2025, secc. 3 (b), 90 FR 8455.

<sup>8</sup> Executive Order 14169, “Reevaluating and realigning United States Foreign Aid”, January 20, 2025, 90 FR 8619.

<sup>9</sup> Executive Order 14199, “Withdrawing the United States from and Ending Funding to Certain United Nations Organizations and Reviewing United States Support to All International Organizations”, February 4, 2025, 90 FR 9275.

nado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHRC); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA). Pero atañe también, potencialmente, a acuerdos como el CMNUCC, el Protocolo de Montreal o los instrumentos que firmó el gobierno del presidente Biden durante su mandato, como la Enmienda de Kigali en 2022 o el Acuerdo en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) relativo a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en 2023. Incluso podría llegar a poner en cuestión los compromisos de Estados Unidos con el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional<sup>10</sup>, o con algunos de los Bancos de desarrollo regionales. Paralelamente, en enero de 2025 se produjo la retirada de Estados Unidos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la suspensión de la financiación estadounidense a esta organización<sup>11</sup>. Y en junio de 2025, en el foro de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el representante estadounidense amenazó con una próxima retirada de esta organización<sup>12</sup>.

La orden ejecutiva 14162 también ha puesto fin a las contribuciones financieras de Estados Unidos a los principales fondos mundiales relacionados con la acción climática<sup>13</sup>. Asimismo, la orden ejecutiva 14169 ha cancelado la financiación de buena parte de los proyectos de la *US Agency for International Development* (USAID), que representaban en los últimos años cerca de un tercio de la financiación climática estadounidense<sup>14</sup>. La suspensión de la financiación federal está afectando igualmente a los proyectos públicos y privados que se derivan de la aplicación de la *Inflation Reduction Act* de 2022<sup>15</sup>, adoptada bajo el mandato del presidente Biden como un instrumento esencial para la transición energética hacia un modelo descarbonizado<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> The Heritage Foundation, Project 2025's "Mandate for Leadership: The Conservative Promise", 2023, disponible en línea en: <https://www.documentcloud.org/documents/24088042-project-2025s-mandate-for-leadership-the-conservative-promise/>

<sup>11</sup> Executive Order 14155, "Withdrawing the United States from the World Health Organization", January 20, 2025, 90 FR 8361.

<sup>12</sup> Greater Belize Media, "US Deputy Secretary presses OAS to prove its relevance or risks US withdrawal", June 26, 2025, disponible en línea en: <https://www.greaterbelize.com/us-deputy-secretary-presses-oas-to-prove-its-relevance-or-risk-us-withdrawal/#>.

<sup>13</sup> Estados Unidos ya ha suspendido la financiación para el Fondo Verde para el Clima de NU, comprometiendo así el objetivo mundial de financiación climática de 300.000 millones de dólares hasta el año 2035 que los países desarrollados acordaron en la CoP 29 en Bakú ("Nuevo objetivo colectivo cuantificado de financiación para el clima", NCQG, por sus siglas en inglés), Informe de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París sobre su sexto período de sesiones, celebrado en Bakú del 11 al 24 de noviembre de 2024, Doc. 1/CMA.6.

<sup>14</sup> En fecha de marzo de 2025, se ha cancelado el 83% de los programas de USAID, muchos de los cuales estaban relacionados con la cooperación ambiental.

<sup>15</sup> 117th Congress (2021-2022), H.R.5376.

<sup>16</sup> Executive Order 14156, "Declaring a National Energy Emergency", 90 FR 8433.

Cabe recordar que, desde la perspectiva interna, el artículo II de la Constitución de Estados Unidos otorga al presidente la facultad de celebrar tratados internacionales, requiriéndose el consentimiento de una mayoría de dos tercios del Senado. Sin embargo, los compromisos internacionales asumidos por Estados Unidos en materia ambiental no suelen adoptarse, históricamente, a través de este procedimiento. Por regla general, se han suscrito mediante acuerdos ejecutivos (*executive agreements*), es decir, acuerdos celebrados por el presidente que quedan fuera del escrutinio del Senado. Conforme a la práctica estadounidense pueden identificarse tres tipos de acuerdos ejecutivos: *congressional executive agreements* (el Congreso otorga esta competencia al presidente mediante actos legislativos aprobados por la mayoría de ambas cámaras), *treaty executive agreements* (la competencia del presidente se deriva de tratados previamente aprobados por el Senado) y *executive agreements* (sobre la base del poder constitucional específico de que goza el presidente). Aunque esta posibilidad no se menciona en la Constitución, su uso ha sido ampliamente validado por la jurisprudencia de la Corte Suprema y por la práctica estatal<sup>17</sup>.

Así, por ejemplo, la política climática del gobierno estadounidense a lo largo del período de negociación y adopción del Acuerdo de París obvió la intervención del Congreso. Sobre la base de su membresía en el CMNUCC y con el objetivo de sortear la exigencia de la aprobación de un Senado en el que la mayoría era claramente republicana<sup>18</sup>, el presidente Obama consideró que el Acuerdo de París producía efectos a nivel nacional en virtud de la autoridad otorgada por diversas leyes estadounidenses<sup>19</sup>. Alegó, incluso, que en materia de reducción de emisiones y cambio climático no era necesario identificar una ley o un tratado específico (en este caso, el CMNUCC), puesto que el presidente ya poseía autoridad suficiente, el acuerdo no requería modificaciones de la legislación nacional y el Congreso no se había opuesto expresamente a él<sup>20</sup>. Finalmente, la participación en el Acuerdo de París no se

<sup>17</sup> HATHAWAY, Oona A., "Treaties' End: The Past, Present, and Future of International Lawmaking in the United States", *The Yale Law Journal*, vol. 117, núm. 7, 2008, pp. 1236-1372, p. 1236, 1288; BRADLEY, Curtis A. y GOLDSMITH, Jack L., "Presidential Control Over International Law", *Harvard Law Review*, vol. 131, núm. 5, 2018, pp. 1201-1297, p. 1206-1209, 1213.

<sup>18</sup> En este caso, además, el propio Comité de Relaciones Exteriores del Senado había señalado que cualquier decisión futura concerniente a los objetivos de reducción de emisiones del CMNUCC exigiría el previo consentimiento del Senado antes de comprometer al Estado. *Vid.* S. Exec. Rep. 102-55, 102d Cong. (1992), at 14, citado en: CHANG, Hanna, *International Executive Agreements on Climate Change*, Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School, November 2009, p. 4, disponible en línea en: [https://scholarship.law.columbia.edu/sabin\\_climate\\_change/175](https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/175).

<sup>19</sup> U.S. Department of State, "Background Briefing on the Paris Climate Agreement," December 12, 2015, disponible en línea en: <https://20092017.state.gov/r/pa/prs/ps/2015/12/250592.htm>.

<sup>20</sup> MULLIGAN, Stephen P., *International Law and Agreements: Their Effect upon U.S. Law*, Congressional Research Service, 13 July 2023, RL32528, p. 9; MULLIGAN, Stephen P., *Withdrawal from International Agreements: Legal Framework, the Paris Agreement, and the Iran Nuclear Agreement*, CRS Report R44761, 2018, p. 145-148; *Vid.* también, FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa, "El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del derecho internacional y las consecuencias de la retirada de Estados Unidos", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol.

aprobó mediante una orden ejecutiva ni tampoco se publicó oficialmente en el *Federal Register* ni en la serie de Tratados (UST/TIAS) de Estados Unidos. Se formalizó directamente en el instrumento de aceptación de 3 de septiembre de 2016 que se remitió al depositario del tratado y tan solo se notificó al Congreso<sup>21</sup>. En cambio, cuando se produjo la reincorporación de Estados Unidos al Acuerdo de París en enero de 2021, el presidente Biden utilizó un acuerdo ejecutivo que, en esta ocasión, sí que se oficializó mediante una orden ejecutiva de contenido muy amplio<sup>22</sup>.

Las oportunidades que ofrece el recurso a los acuerdos ejecutivos para la adopción de determinados compromisos internacionales y, muy especialmente, el amplio margen de que dispone el presidente del gobierno para decidir someter o no la aprobación de un tratado internacional al Congreso tiene, como reverso, el inconveniente de que su denuncia se convierte, igualmente, en una facultad y en un acto de autoridad propio del presidente. La Constitución de Estados Unidos no se pronuncia con respecto a la retirada de los acuerdos internacionales ni tampoco lo ha hecho la Corte Suprema, pero en el caso de los acuerdos ejecutivos parece generalmente aceptado que, si el presidente del gobierno tiene una competencia propia para celebrar un acuerdo ejecutivo, también puede denunciarlo de forma unilateral sin la aprobación de la Cámara de Representantes o del Senado<sup>23</sup>, tal y como ha sucedido con el Acuerdo de París. Caso distinto sería el de la retirada del CMNUCC, cuya ratificación por parte de Estados Unidos en 1994<sup>24</sup> se produjo mediante un acuerdo ejecutivo que había autorizado previamente una resolución del Senado de 7 de octubre de 1992<sup>25</sup>. Por tanto, la retirada de este tratado requeriría la misma formalidad.

70, núm. 1, 2018, pp. 23-51, p 34 y ss.; WIRTH, David, "The International and Domestic Law of Climate Change: A Binding International Agreement Without the Senate or Congress?", *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, núm. 2, 2015, pp. 516-566.; LEWIS, Marlo, "Obama Claims the Paris Climate Agreement Is Not a Treaty, Huh?", *Competitive Enterprise Institute* (Blog), 18/12/2015, disponible en línea en: <https://cei.org/blog/obama-claims-paris-climate-agreement-not-treaty-huh>.

<sup>21</sup> Press Statement, US Department of State, Diplomacy in Action, disponible en línea en: <https://2009-2017.state.gov/secretary/remarks/2016/09/261567.htm>

<sup>22</sup> Executive Order 13990, *op. cit.*

<sup>23</sup> MULLIGAN, Stephen P. (2023), *op. cit.*, p. 26; DALTONA, Taylor R., "Exit Through the White House: Congressional Constraints on Unilateral Presidential Withdrawal from Treaties", *12 Texas A&M Law Review*, vol 12, núm. 1, 2024, pp. 207-261; GALBRAITH, Jean, "The President's Power to Withdraw the United States from International Agreements at Present and in the Future", *AJIL Unbound*, vol. 111, 2017, pp. 445-449, disponible en línea en: <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/presidents-power-to-withdraw-the-united-states-from-international-agreements-at-present-and-in-the-future/0CBA97AFF0673758960A65ACE23EB5C0>

<sup>24</sup> WIRTH, David A., "Cracking the American Climate Negotiators' Hidden Code: United States Law and the Paris Agreement", *Climate Law*, vol. 6, núm. 1-2, 2016, pp. 152-170; DUPUY, Pierre Marie y VIÑUALES, Jorge, *International Environmental law*, (2º ed.). Cambridge: Cambridge University Press, 2018, p. 185-186.

<sup>25</sup> Senate Executive Resolution 102-55, 102nd Congress (1992), Congressional Record, Daily Digest of the 102d Congress, Second session, 138 Congressional Record 33527 (October 7, 1992), p. 33520; Statement on Signing the Instrument of Ratification for the United Nations Framework Convention on Climate Change October 13, 1992, Public Papers of the Presidents of the United States: George H. W.

La necesidad de la supervisión del Senado y/o de la Cámara de Representantes ha adquirido especial importancia debido al constante cuestionamiento del principio del equilibrio de poderes consagrado en la Constitución de Estados Unidos por parte del presidente Trump. A modo ilustrativo, el tribunal federal para el Distrito de Columbia señaló en su decisión de abril de 2025 en el asunto *Climate United Fund v. Citibank NA*, que el simple desacuerdo político con la decisión del Congreso “*is not a lawful ground for the Administrator to decline to continue the congressionally mandated GGRF program*” y que la “*EPA lacks the authority to effectively unilaterally dismantle a program that Congress established*”<sup>26</sup>. Esta misma apreciación puede aplicarse a la revisión de los tratados internacionales ambientales cuya ratificación ha sido aprobada por el Congreso. Esto es, el gobierno no está exento de este control ordinario por el mero hecho de que se trate de un ámbito que afecta a la política exterior, ya que concierne, al fin y al cabo, a una cuestión relacionada con el equilibrio entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, en cuya valoración es necesario tomar en consideración varios factores: los términos del tratado internacional (si existe una cláusula expresa de retirada), su forma según el derecho estadounidense, su objeto y su contexto histórico y, si procede, las circunstancias de la retirada<sup>27</sup>.

En estos casos, la intervención del Congreso, en la forma que sea, debería servir para proteger al Estado contra el riesgo de “*an ambitious or unreasoned President disengaging the United States from crucial bilateral and multilateral treaties with the stroke of a pen*”<sup>28</sup>. No obstante, debe señalarse que la *Office of Legal Counsel* (OLC) del Departamento de Justicia consideró en 2018, a raíz de la denuncia de Estados Unidos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte bajo el primer mandato del presidente Trump, que éste podía ordenar unilateralmente la retirada del tratado sin requerir la autorización del Congreso, a menos que la ley que había autorizado su celebración restringiera dicha posibilidad<sup>29</sup>. Igualmente, durante este mismo mandato y en otro dictamen de 2020, la OLC consideró, con respecto de la exigencia de notificación al Congreso de la intención de retirarse del Acuerdo sobre Cielos

---

Bush (1992-1993, Book II), AE 2.114, disponible en línea en: <https://www.govinfo.gov/app/details/PPP-1992-book2/PPP-1992-book2-doc-pg1818>

<sup>26</sup> US District Court for the District of Columbia, *Climate United Fund v. Citibank NA et al.*, Memorandum Opinion, Order of 16 April 2025, p. 30 y 31, disponible en línea en: <https://assets.law360news.com/2326000/2326853/chutkan.pdf>

<sup>27</sup> AMIRFAR, Catherine y SINGH, Ashika, “The Trump Administration and the “Unmaking” of International Agreements”, *Harvard International Law Journal*, vol. 59, núm. 2, 2018, pp. 443-459, p. 444-445.

<sup>28</sup> Opinión disidente de MacKinnon, J., District Court Circuit, citado en: AMIRFAR, Catherine y SINGH, Ashika, *op. cit.*, n. 78, p. 459.

<sup>29</sup> Memorandum Opinion for the Counsel to the President, “Authority to Withdraw from the North American Free Trade Agreement”, October 17, 2018, disponible en línea en: <https://www.justice.gov/olc/file/2018-10-17-nafta-wd/dl>

Abiertos, que éste no podía restringir constitucionalmente esta facultad discrecional del presidente<sup>30</sup>.

### 3. RESILIENCIA FRENTE AL UNILATERALISMO DE ESTADOS UNIDOS Y DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

Ante tal envite, es necesario preguntarse cómo responde el DIMA, haciendo hincapié en la capacidad del sistema para resistir o absorber las conmociones originadas por un uso tan poco sutil (calificado como *bulling approach*) del poder que ostenta Estados Unidos para salvaguardar sus intereses nacionales.

En primer lugar, cabe destacar que la posición de Estados Unidos con respecto a las iniciativas multilaterales convencionales en materia de protección ambiental ha oscilado, históricamente, entre el compromiso activo con las exigencias de la protección global y el total desentendimiento<sup>31</sup>. Así, por ejemplo, Estados Unidos es Parte en varios instrumentos relevantes<sup>32</sup>. Lo es en el CMNUCC, que ratificó en 1994 y, de manera interrumpida, lo ha sido en el Acuerdo de París. Este es también el caso de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de 1979, que ratificó en 1983; del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985 y del Protocolo de Montreal de 1987, que ratificó en 1988 y 1989, respectivamente; del Convenio de Minamata sobre el mercurio de 2013, que ratificó en 2017; del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972, que ratificó en 1975 (si bien sigue pendiente la ratificación de la enmienda de 1996); del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL 73/78), que ratificó en 1983; del Convenio de Ramsar relativo a los humedales de importancia internacional, que ratificó en 1987; o del Tratado Antártico de 1959 y del Protocolo de Madrid sobre protección del medio ambiente del Tratado Antártico de 1991, que ratificó en 1960 y en 1997, respectivamente. Asimismo, ha impulsado algunos acuerdos específicos de alcance regional, como el Acuerdo sobre cooperación en materia de preparación y respuesta ante la contaminación marina por hidrocarburos en el Ártico, adoptado en

---

<sup>30</sup> Memorandum Opinion for the Legal Advisor to the National Security Council, Congressionally Mandated Notice Period for Withdrawing from the Open Skies Treaty, September 22, 2020, disponible en línea en: <https://www.justice.gov/olc/file/1348136/dl?inline>

<sup>31</sup> KELEMEN, Daniel y VOGEL, David, "Trading places: the role of the US and EU in international environmental politics", *Comparative Political Studies*, vol. 43, núm. 4, 2010, pp.427-456; PARKER, Charles F. y KARLSSON, Christer, "The UN climate change negotiations and the role of the United States: assessing American leadership from Copenhagen to Paris", *Environmental Politics*, vol. 27, núm. 3, 2018, pp. 519-540.

<sup>32</sup> Office of the Legal Adviser, U.S. Department of State, Treaties in Force A List of Treaties and Other International Agreements of the United States in Force on January 1, 2020, disponible en línea en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/08/TIF-2020-Full-website-view.pdf>;



el seno del Consejo Ártico en 2013 o el Convenio de Cartagena para la protección del medio marino de la región del Gran Caribe de 1983<sup>33</sup>.

Sin embargo, cuando estas obligaciones multilaterales han colisionado con sus intereses nacionales o geoestratégicos, Estados Unidos ha supeditado tradicionalmente su compromiso internacional a factores políticos internos, como el tenor de las prioridades ambientales de las distintas presidencias del gobierno o las dinámicas propias de la Cámara de Representantes y del Senado<sup>34</sup>.

La trayectoria de Estados Unidos en materia de cambio climático ilustra esta lógica ambivalente. Si bien tuvo un papel esencial en la creación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)<sup>35</sup>, encabezando la propuesta para su establecimiento bajo los auspicios de las Naciones Unidas y apoyando en 1988 el co-patrocinio de la OMS y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), pronto subordinó su apoyo al prisma de los intereses nacionales, intentando retrasar la negociación del futuro tratado que acabó ratificando en 1994. Más adelante, aunque Estados Unidos participó activamente en las negociaciones del Protocolo de Kioto, el presidente Bush rechazó su ratificación en 2001 invocando tanto las implicaciones económicas y la falta de compromisos vinculantes para los países en desarrollo, como su escepticismo con respecto de los modelos predictivos utilizados en las evaluaciones del IPCC<sup>36</sup>. Estados Unidos retomó un cierto liderazgo, impulsado por el presidente Obama, a raíz de la negociación y la adopción del Acuerdo de París, que terminó abruptamente el 4 de noviembre de 2020 con la denuncia del Acuerdo durante el primer mandato de D. Trump. Tras un breve periodo en que recuperó su condición de Parte, una de las primeras acciones del presidente Trump ha sido la de ordenar, por segunda vez, como se ha dicho, la retirada del Acuerdo de París.

Especialmente esclarecedor, por el impacto que tiene alguna de las medidas adoptadas por el presidente Trump en su segundo mandato, es el caso del CNUDM. En el momento de su adopción, el gobierno del presidente Reagan se opuso a su firma por considerar que la Parte XI relativa a la explotación minera de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos (la Zona) no se

---

<sup>33</sup> Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/international-cooperation/selected-multilateral-environmental-instruments-force-us#lrtap>

<sup>34</sup> PARKER, Charles F. y KARLSSON, Christer, *op. cit.*; SUSSMAN, Glen, "The USA and Global Environmental Policy: Domestic Constraints on Effective Leadership", *International Political Science Review*, Vol. 25, núm. 4, 2004, pp. 349-369; BRUNNÉE, Jutta, "The United States and International Environmental Law: Living with an Elephant", *European Journal of International Law*, vol. 15, núm. 4, 2004, pp. 617-649.

<sup>35</sup> Asamblea General, Resolución 43/53 (1988), "Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras".

<sup>36</sup> HOVI, Jon., SPRINZ, Detlef F. y BANG, Guri, "Why the United States did not become a party to the Kyoto Protocol", *European Journal of International Relations*, vol. 18, núm. 1, 2012, pp. 129-150; WOLD, Chris, HUNTER, David y POWERS, Melissa, *Climate Change and the Law*, LexisNexis, 2º ed., San Francisco, 2013, pp. 184-197.

ajustaba a los objetivos estratégicos de Estados Unidos. Aunque desde entonces el Senado estadounidense se ha negado reiteradamente a la ratificación del CNUDM, la renegociación de su Parte XI acabó resultando en la adopción de la resolución de la Asamblea General 48/263, de 1994, sobre el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la CNUDM<sup>37</sup>. Dicha resolución contó con el voto favorable de Estados Unidos, que también se había pronunciado favorablemente con respecto de la resolución de la Asamblea General 2749(XXV) de 1970 que contiene la “Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional”<sup>38</sup>. Consiguientemente, Estados Unidos firmó el Acuerdo de 1994<sup>39</sup>.

Sin embargo, el gobierno estadounidense ignora actualmente estos compromisos internacionales, además de desoír sus obligaciones consuetudinarias con respecto a la prohibición de la apropiación unilateral de recursos minerales en la Zona y su reconocimiento como patrimonio común de la humanidad<sup>40</sup>. La orden ejecutiva 14285<sup>41</sup> ordena acelerar el proceso de expedición de licencias a empresas estadounidenses para la exploración y explotación comercial de minerales críticos en el suelo marino, tarea que encomienda a la *National Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA) cuando concierne a espacios fuera de la jurisdicción nacional. A pesar de afectar claramente a los recursos minerales de la Zona, la orden no contempla ni la consulta ni la supervisión de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM), de la que no es miembro Estados Unidos al no ser un Estado Parte del CNUDM, pero en cuyas actividades ha participado activamente como observador desde 1998.

Ante esta situación, la AIFM ya ha manifestado su preocupación, a la que se han sumado varios de los Estados Parte en el CNUDM. En una dura nota de su Secretaría General califica la acción del gobierno estadounidense como una acción unilateral que amenaza el CNUDM y el Acuerdo de 1994. Señala, expresamente, que todas las actividades relacionadas con los recursos minerales en la Zona deben llevarse a cabo bajo su supervisión para garantizar el

<sup>37</sup> Doc. A/RES/48/263; Vid. SAURA ESTAPÀ, Jaume, “Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 46, núm. 2, 1994, pp. 876-884.

<sup>38</sup> Doc. A/RES/2749(XXV).

<sup>39</sup> Agreement signed on behalf of the United States on July 29, 1994 (Treaty Doc.:103-39); submitted to Senate October 7, 1994.

<sup>40</sup> ITLOS, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with respect to Activities in the Area*. Advisory Opinion of 1 February 2011, par. 15; Vid. SALAMANCA AGUADO, Eva, *La Zona internacional de los fondos marinos. Patrimonio común de la humanidad*, Dykinson, 2003, pp. 301-321; LATHROP, Coalter, “The Latest Trump Threat to International Law: Unilaterally Mining the Area”, *EJIL Talk!*, *Blog of the European Journal of International Law*, May 6, 2025, disponible en línea en: [https://www.ejiltalk.org/the-latest-trump-threat-to-international-law-unilaterally-mining-the-area/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=ejil-talk-newsletter-post-title\\_2](https://www.ejiltalk.org/the-latest-trump-threat-to-international-law-unilaterally-mining-the-area/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=ejil-talk-newsletter-post-title_2)

<sup>41</sup> Executive Order 14285, “Unleashing America’s Offshore Critical Minerals and Resources,” April 24, 2025, 90 FR 17735.

uso sostenible, la distribución equitativa de los beneficios y la protección del medio ambiente y que “[I]t is common understanding that this prohibition is binding on all States, including those that have not ratified UNCLOS”<sup>42</sup>.

Este patrón de comportamiento no se limita a estos ámbitos. También se ha distanciado de otros acuerdos multilaterales ambientales importantes de los que nunca ha sido Parte<sup>43</sup>. Así, no ha ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 debido a su rechazo a los compromisos financieros relacionados con los mecanismos de compensación por el acceso a los recursos biológicos y su impacto en la competitividad de su industria biotecnológica<sup>44</sup>. Igualmente, sigue sin ser Parte en el Convenio de Basilea de 1989 sobre el traslado transfronterizo de residuos peligrosos u otros residuos, a pesar de haber sido aprobado por el Senado en 1992<sup>45</sup>, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001<sup>46</sup> o el Convenio de Rotterdam sobre el Consentimiento Previo Informado de 1998<sup>47</sup>, entre otros tantos.

En segundo lugar, puede señalarse que los criterios con los que se ha realizado el proceso de revisión de los compromisos internacionales de Estados Unidos en virtud de las órdenes ejecutivas 14169 y 14199 son, como mínimo, poco transparentes. Las sucesivas órdenes ejecutivas del presidente Trump mencionan su eficiencia, eficacia y coherencia con los objetivos políticos del nuevo gobierno, pero desprenden una clara reivindicación de la soberanía nacional en materia ambiental y energética y el rechazo, ya tradicional, a reconocer la autoridad reguladora de los organismos internacionales. Es clara, además, la intención del gobierno estadounidense de alinear sus compromisos internacionales ambientales con los objetivos políticos del programa “*Make America Great Again*” (MAGA).

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, esta situación abre algunos interrogantes. En el caso del Acuerdo de París, por ejemplo, se plantea la incógnita de hasta qué punto el gobierno estadounidense está acatando el

<sup>42</sup> ISA, Statement on the US Executive Order, “Unleashing America’s Offshore Critical Minerals and Resources”, 30 April 2015, disponible en línea en: <https://www.isa.org.jm/news/statement-on-the-us-executive-order-unleashing-americas-offshore-critical-minerals-and-resources/>. Cabe señalar que ya se ha presentado una primera solicitud de permiso a la NOAA para la explotación minera fuera de la jurisdicción de Estados Unidos por parte de la empresa *The Metals Company USA*.

<sup>43</sup> BANG, Guri, “Signed but Not Ratified: Limits to U.S. Participation in International Environmental Agreements”, *Review of Policy Research*, vol. 28, núm. 1, 2011, pp. 65-81.

<sup>44</sup> Convention on Biological Diversity, done at Rio de Janeiro June 5, 1992, and signed on behalf of the United States on June 4, 1993 (Treaty Doc. 103-20); submitted to Senate November 20, 1993, disponible en línea en: <https://www.state.gov/treaties-pending-in-the-senate>.

<sup>45</sup> USA, 138 Cong. Rec. S12291 (Aug. 11, 1992), p. D 539.

<sup>46</sup> Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, done at Stockholm May 22, 2001, and signed on behalf of the United States on May 23, 2001 (Treaty Doc.:107-5); submitted to Senate May 7, 2002, disponible en línea en: <https://www.state.gov/treaties-pending-in-the-senate>.

<sup>47</sup> Rotterdam Convention on the Prior Informed Consent Procedure for Certain Hazardous Chemicals and Pesticides in International Trade, done at Rotterdam September 10, 1998, and signed on behalf of the United States on September 11, 1998 (Treaty Doc.:106-21); submitted to Senate February 9, 2000, disponible en línea en: <https://www.state.gov/treaties-pending-in-the-senate>

principio de buena fe durante el periodo entre la notificación de la denuncia del tratado y su retirada efectiva en 2026<sup>48</sup>. Acciones como el desmantelamiento de las estructuras para el cumplimiento de los compromisos climáticos, la priorización del recurso a los combustibles fósiles o los obstáculos para el desarrollo de las energías renovables<sup>49</sup> no parecen ir en la línea de lo dispuesto en el artículo 43 del Convenio sobre el Derecho de los Tratados y menoscaba directamente “el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional” durante este periodo. Por otro lado, y si bien probablemente es una consideración irrelevante puesto que el propio Acuerdo de París contiene la cláusula de retirada a la que puede acudir el Estado en ejercicio de sus derechos soberanos, la invocación de un mero cambio de orientación política o de prioridades gubernamentales (en este caso, los mandatos desreguladores, la reorientación de la política ambiental o las prioridades de la política exterior) es indicativa del (nulo) valor que el actual gobierno de Estados Unidos atribuye a sus compromisos internacionales.

En tercer lugar, no puede obviarse que la falta de un compromiso internacional estructural y continuado por parte de Estados Unidos, una situación que no es en sí misma novedosa, ahonda en la fragilidad de los regímenes ambientales multilaterales. Esta volatilidad evidencia la necesidad de preservar su estabilidad. Lo cierto es, sin embargo, que la integridad de los tratados internacionales en materia de protección el medio ambiente se ha mostrado, al menos hasta ahora, suficientemente resiliente<sup>50</sup> ante los vaivenes de los sucesivos gobiernos estadounidenses.

En el DIMA, esta capacidad de resiliencia se expresa, entre otros aspectos, en la flexibilidad de sus normas para resistir, adaptarse y reformarse ante los

---

<sup>48</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa (2018), *op. cit.*, p. 25

<sup>49</sup> Executive Order 14154, “Unleashing American Energy”, January 20, 2025, 90 Federal Register 8353; Executive Order 14261, “Reinvigorating America’s Beautiful Clean Coal Industry”, April 8, 2025, 90 Federal Register 15517; Executive Order 14262, “Strengthening the Reliability and Security of the United States Electric Grid”, April 8, 2025, 90 Federal Register 15521; Presidential Memorandum of January 20, 2025, *Temporary Withdrawal of All Areas on the Outer Continental Shelf from Offshore Wind Leasing and Review of the federal Government’s Leasing and Permitting Practices for Wind Projects*, 90 Federal Register 8363

<sup>50</sup> La noción de resiliencia se ha identificado, genéricamente, cómo la capacidad de un sistema para absorber, recuperarse de las crisis y transformarse. La capacidad de absorción supone la aptitud para responder a los cambios, resistiéndolos en el momento en que se produce una perturbación. Implica hacer frente y recuperarse de choques y tensiones específicos para garantizar la estabilidad del sistema y prevenir o limitar su impacto negativo. La capacidad de adaptación requiere tolerar cierto grado de flexibilidad en el funcionamiento del sistema, introduciendo correcciones para volver a un modo de funcionamiento aceptable cuando se produce su alteración. Finalmente, la capacidad de transformación, muy significativa en el contexto actual, comporta la aptitud de diseñar cambios profundos cuando el choque o las perturbaciones ya no son manejables y son necesarios ajustes fundamentales en las estructuras del sistema para reducir su vulnerabilidad. *Vid.* CAMPINS ERITJA, Mar, “El concepto de resiliencia climática y su delimitación en el Derecho de la Unión Europea”, en FERNÁNDEZ PONS, Xavier, ABEGÓN NOVELLA, Marta y CAMPINS ERITJA, Mar (Eds.), *Cambio climático, biodiversidad y salud pública global en el Derecho Internacional*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 67-100.

desafíos de los Estados, incluso cuando éstos surgen de uno de los actores más influyentes de la escena internacional. De hecho, como se ha dicho, un rasgo característico del DIMA es su dinamismo y su capacidad de adaptación<sup>51</sup>. Este dinamismo ha facilitado que, incluso si un Estado especialmente importante como Estados Unidos se retira de un tratado, las otras Partes puedan preservar el acuerdo, adaptarlo y absorber la ruptura sin que este régimen convencional se desmorone. El cambio climático es, de nuevo, un ejemplo ilustrativo a este respecto, si consideramos que la ausencia de Estados Unidos y la posterior retirada de Canadá del Protocolo de Kioto no impidieron un avance importante en la lucha contra el cambio climático, al menos durante el primer periodo de compromiso, y que, si acaso, condujeron a la transformación del modelo que habría de llevar al Acuerdo de París.

Ahora bien, para alentar y aumentar esta resiliencia es necesario reforzar la efectividad de los acuerdos multilaterales ambientales, menoscabada por la fragmentación que ha conllevado el proceso de expansión y diversificación del Derecho Internacional contemporáneo<sup>52</sup>. Por esta razón resulta urgente promover una aproximación más holística, subrayando las interconexiones entre los diversos fenómenos ambientales y desarrollando mecanismos institucionales y jurídicos que conduzcan a su mejor integración sistémica dentro del ordenamiento jurídico internacional<sup>53</sup>. Los acuerdos multilaterales ambientales, como los relativos al cambio climático, a la biodiversidad, a los productos químicos y los residuos o a la desertificación, entre otros, no son circuitos jurídicos cerrados y no existen de forma aislada del sistema general, sino que forman parte de él. Reforzar su eficacia exige romper los silos entre grupos sectoriales de tratados y, especialmente, entre los tratados en un mismo régimen, de tal manera que la actual redundancia convencional no resulte en un obstáculo sino en un elemento que proporcione mejor coordinación y mayor solidez al sistema. Un ejemplo lo encontramos en el *cluster* normativo que agrupa los convenios sobre la gestión de los residuos y los productos químicos. Aun siendo instrumentos especializados y autónomos entre sí, su vinculación permite aprovechar al máximo las oportunidades para la colaboración que ofrecen sus mandatos superpuestos, a la vez que pueden facilitar la gestión de eventuales conflictos<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel (2025), *op. cit.*, p. 110.

<sup>52</sup> CDI, "Informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional", Doc. A/CN.4/L.644; Informe del Secretario General, "Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente", Doc. A/73/419.

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ PONS, Xavier, ABEGÓN NOVELLA, Marta y CAMPINS ERITJA, Mar, ¿Hacia una integración sistémica de regímenes internacionales para preservar la salud del planeta? Algunas consideraciones conclusivas", en FERNÁNDEZ PONS, Xavier, ABEGÓN NOVELLA, Marta y CAMPINS ERITJA, Mar, *op. cit.*, pp. 423-438.

<sup>54</sup> CAMPINS ERITJA, Mar, "Basilea, Róterdam y Estocolmo: un régimen internacional permeable para la gestión de residuos peligrosos y productos químicos", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 2, 2022.

A su vez, es preciso reforzar la integración entre las distintas normas que proveen las obligaciones internacionales ambientales. La interpretación de los tratados multilaterales ambientales, en particular de aquellos que persiguen la protección de bienes globales, debe realizarse en su contexto normativo, de manera que pueda armonizarse el alcance de las normas que interactúan entre sí. Aquí también es ilustrativo el Acuerdo de París, en la medida en que la lectura de este instrumento debe realizarse a la luz de su entorno normativo para incorporar normas de derecho consuetudinario como la obligación de prevenir los daños ambientales o principios como el de precaución. Los tribunales internacionales también pueden reforzar esta resiliencia del sistema<sup>55</sup>, limitando la discrecionalidad unilateral mediante su interpretación de las obligaciones multilaterales. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS) ha hecho una interpretación de las disposiciones del CNUDM en este sentido<sup>56</sup>, y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha seguido la misma línea en su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático<sup>57</sup>.

En esta línea, el recurso combinado a normas jurídicamente vinculantes y a actos de *soft law* tiene una importancia especial en materia ambiental<sup>58</sup> y puede servir para afirmar estas sinergias y, consiguientemente, aumentar la resiliencia del sistema. Las primeras pueden incumplirse abiertamente si su aplicación es compleja, pero los segundos pueden perdurar gracias a las expectativas que generan. Aunque el *soft law* no crea, obviamente, nuevas obligaciones jurídicas, puede conllevar importantes incentivos políticos para su cumplimiento. De nuevo el Acuerdo de París constituye un buen ejemplo de la intensidad variable con la que el sistema responde a las circunstancias de los Estados. Por un lado, establece la obligación jurídicamente vinculante de presentar y actualizar cada cinco años las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) en una línea progresiva de mayor ambición, pero no exige unos objetivos específicos de emisiones de estas NDC, como hacía el Protocolo de Kioto, dejando su determinación en manos de las Partes. Las decisiones adoptadas por las CoPs climáticas constituyen también muestras de actos formalmente no obligatorios que introducen en la agenda global aspiraciones ambientales, sociales o económicos de la comunidad internacional que, por regla general, acaban asumiendo los Estados Parte. Así, frente a la crisis del

---

<sup>55</sup> CASERTA, Salvatore y CEBULAK, Pola, "Resilience techniques of International Courts in times of resistance to International Law", *The International and Comparative Law Quarterly*, vol.70, núm. 3, 2021, pp.737-768, p. 745-751.

<sup>56</sup> ITLOS, *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, Advisory Opinion, 21 May 2024, párr. 128-137.

<sup>57</sup> CIJ, *Request for Advisory Opinion transmitted to the Court pursuant to General Assembly resolution 77/276 of 29 March 2023 Obligations of States In Respect of Climate Change*

<sup>58</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa, *El soft law en el Derecho Internacional y Europeo: Su capacidad para dar respuesta a los desafíos normativos actuales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 35-46, 148. *Vid.* también, JUSTE RUIZ, José, (2025), *op. cit.*, p. 68; RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel, (2025), *op. cit.*, p. 118-121.

multilateralismo, el *soft law* también constituye una “herramienta para la integración normativa que refuerza la unidad del Derecho Internacional”<sup>59</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, cabe señalar que la trayectoria de Estados Unidos con respecto a los acuerdos multilaterales ambientales revela que su compromiso a nivel internacional no obedece a una lógica de responsabilidad ambiental global, sino más bien a cálculos coyunturales vinculados a la forma en que ejerce su soberanía en el escenario internacional, así como a sus prioridades estratégicas, económicas y de política interna. En este contexto, no puede negarse que la irrupción del presidente Trump representa un retroceso en la construcción del DIMA, en línea con el carácter disruptivo de todos sus embates al conjunto del Derecho Internacional.

Los retos que plantea evidencian la fragilidad estructural del marco multilateral ambiental tal y como lo conocemos desde los años setenta del siglo pasado. Frente a sus tendencias unilateralistas, solo cabe una “narrativa de la resistencia” que reivindique la preservación de la estabilidad y la integridad del Derecho Internacional, una prioridad para la comunidad internacional que también es responsabilidad de los ius-internacionalistas<sup>60</sup>. El Derecho Internacional mantiene una función reguladora y constitutiva esencial en la tutela de los valores e intereses que comparte la comunidad internacional, especialmente frente a derivas unilateralistas y disruptivas como las promovidas por la administración Trump. En este contexto, resulta imperativo reforzar la resiliencia del marco jurídico internacional —también en materia ambiental— para adaptarse a los desafíos actuales e impedir su instrumentalización por parte de Estados que, de manera compulsiva, buscan imponer sus agendas particulares.

---

<sup>59</sup> RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel, “La integración normativa y la unidad del Derecho Internacional Público” en RODRIGO, Ángel y GARCÍA, Caterina (Eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional. Coloquio en Homenaje a Oriol Casanovas*, Ed. Tecnos, 2011, pp. 321-355, p. 323,

<sup>60</sup> RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel, *La autonomía del Derecho Internacional*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 219-221

